

30 de junio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto sobre la solicitud
de suspensión provisional**

El **Licenciado Giovanni A. Fletcher H.**, en su propio nombre y representación, solicita la suspensión del Artículo(idem) Cuarto de la Resolución ADM. No.245-2004 de 26 de agosto de 2004, expedida por la **Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a lo dispuesto en la providencia de 15 de diciembre de 2004, acudo ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para expresar el concepto jurídico correspondiente en cuanto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el Licenciado Giovanni A. Fletcher H.

Dicho abogado, interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo(idem) Cuarto de la Resolución ADM. No. 245-2004 de 26 de agosto de 2004, por la cual se entrega a la empresa Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., las naves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany, decisión adoptada por la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

Solicita además, con fundamento en el artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, la suspensión provisional del citado

Artículo(idem) Cuarto de la Resolución Adm. No.245-2004 de 26 de agosto de 2004, para evitar graves perjuicios a los propietarios o poseedores de las naves mencionadas, específicamente la nave Lazany y los derechos que pudieran corresponder al Municipio de Colón, sobre las otras naves, presuntamente abandonadas. Cabe señalar que no existe poder otorgado al Licenciado Giovanni Fletcher por parte de los propietarios de la motonave Lazany, como tampoco por parte del Municipio de Colón.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debemos señalar que es la única medida cautelar en los procesos contencioso administrativos y tiene como finalidad mantener la situación existente antes de que se dictara el acto administrativo impugnado.

Al respecto, la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia de la Sala Tercera han reiterado la necesidad de que la solicitud de suspensión se base en la existencia de un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación. Pues bien, en este proceso el Licenciado Fletcher no ha comprobado la existencia del perjuicio notoriamente grave, ni actual, ni patrimonial o la dificultad de reparar el daño.

De modo que al evaluar la procedencia de la suspensión es oportuno revisar, si el acto administrativo acusado contempla el interés colectivo que pudiera resultar afectado, tal como lo recomienda la Sala Tercera en el Auto de 27 de febrero de 2004, cuando señala:

"... en vista que por medio del acto impugnado se adjudica el diseño, construcción y rehabilitación de la Carretera Panamericana, 5to. Tramo, Concepción-Frontera, Provincia de Chiriquí, este Tribunal considera que el acceder a la solicitud de ordenar la suspensión provisional de los efectos provocados por el acto acusado, afectaría el interés social que, como se ha señalado anteriormente, debe privar ante el interés particular del solicitante.

En segundo lugar, del examen preliminar de los cargos de violación que se hace al acto impugnado, no se desprende prima facie, violaciones manifiestas o evidentes de las normas aplicables al caso que nos ocupa." (Ferrovial Agroman, S.A., y Construcciones Civiles Generales, S.A., vs. Ministerio de Obras Públicas).

El solicitante destaca que la entrega a Investigaciones del Istmo, S.A., de las Motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany, para que disponga de ellas, será fuente de graves perjuicios para los propietarios o poseedores de las naves y trae a colación, que mientras la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá está entregando a Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., la nave Lazany, en el Tribunal Marítimo se hace la venta judicial de la misma, de manera que pueden afectarse los derechos del comprador. Invoca además, la referencia a los perjuicios del Municipio de Colón. En ambos casos nadie ha legitimado derechos para reclamar y el actor no ha probado el perjuicio notoriamente grave, los efectos patrimoniales, la actualidad del mismo, ni la difícil reparación.

La jurisprudencia señala que para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado,

en las demandas de nulidad, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria.

"La Corte considera que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional amerita, aparte de los daños pecuniarios, que pueda causar a los afectados, que la violación a la Ley sea clara, manifiesta y notoria. (Auto de 21 de enero de 1992. Consejo Nacional de Publicidad vs. Reglamentación del anuncio de cigarrillos).

Por otro lado, apreciamos que el solicitante ha fraccionado la Resolución ADM. No.245-2004 de 26 de agosto de 2004, para impugnar el Artículo(idem) Cuarto, y específicamente, lo relacionado con la entrega a Investigaciones Marinas del Istmo, S.A., de las motonaves Sea Lady, Gaviota, Salacia y Lazany, sin referirse al resto de la Resolución, y esto le resta claridad al cargo de ilegalidad.

Adicionalmente, la presentación parcial de la Resolución acusada, intenta ocultar la motivación o interés social del acto proferido por la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, quien ha referido en la parte motiva del acto administrativo que las motonaves en mención han sido declaradas especies náufragas, cuyos dueños no han sido localizados, constituyendo un serio peligro para la navegación, por las consecuencias del deterioro, y por lo tanto, es necesaria la remoción de las naves precitadas de la Bahía Las Minas, Coco Solo y Puerto Pedregal, para facilitar el cumplimiento de las normas de seguridad en la navegación marítima.

El actor no ha podido demostrar que concurren la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris" ni la existencia del perjuicio notoriamente grave, presupuestos procesales que exige la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para acceder a la solicitud de suspensión del acto administrativo.

Por las consideraciones expuestas, estimo que no debe accederse a la medida cautelar solicitada, por el Licenciado Giovanni A. Fletcher H., en su propio nombre.

Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Del Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General